

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca

Recurrente: *****

Expediente: R.R.A.I 0537/2019/SICOM

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información número 00725219 al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca**, en la que se le requería lo siguiente:

"1.- Solicito copia de la declaración patrimonial de Ivette Morán de Murat ó Ivette Morán.

2.- Solicito copia del currículum de Ivette Morán de Murat ó Ivette Morán." (sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante escrito de fecha nueve de septiembre del dos mil diecinueve, el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

Por lo que respecta a su planteamiento en documentación anexa: "1.- Solicito copia de la declaración patrimonial de Ivette Morán de Murat ó Ivette Morán. 2.- Solicito copia del currículum de Ivette Morán de Murat ó Ivette Morán."; al respecto le comunico se anexa respuesta por parte de la **Dirección de Administración y Finanzas** informando lo siguiente: "[...] Después de haber analizado los

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

planteamientos realizados por el peticionario y realizar una búsqueda en las documentales de Recursos Humanos dependiente de esta Dirección de Administración y Finanzas, se atiende y brinda respuesta a la citada solicitud de información en los términos siguientes: La información que solicita es inexistente [...]”. Así mismo se adjunta copia del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, en la cual se aprueba por unanimidad de votos, la petición de inexistencia de información de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00725219.

Con la información proporcionada y en virtud que el área competente de este Sistema DIF Oaxaca da respuesta al planteamiento, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad; se responde al peticionario dando por reproducido la información previamente transcrita; la información se podrá encontrar anexo al presente en medio electrónico formato PDF, o bien queda a su disposición en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, ubicada en Av. Universidad #145 Nivel 1, Ex Hacienda, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

[...]

Acompañando a su escrito de respuesta las siguientes documentales:

- Oficio número DAF/0873/2019, de fecha cinco de septiembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Administración y Finanzas en los siguientes términos:

[...]

De acuerdo a lo anterior, y después de haber analizado los planteamientos realizados por el peticionario y realizar una búsqueda en los documentales de la Unidad de Recursos Humanos dependiente de esta Dirección de Administración y Finanzas, se atiende y brinda respuesta a la citada solicitud de información en los términos siguientes:

1.- Solicito copia de la declaración patrimonial de Ivette Morán de Murat ó Ivette Morán.

Respuesta: La información que solicita es inexistente.

2.- Solicito copia del currículo de Ivette Morán de Murat ó Ivette Morán.

Respuesta: La información que solicita es inexistente.

[...]

- Acta número DIFOAXACA/CT/S.E./05/2019, de fecha seis de septiembre del dos mil diecinueve, correspondiente a la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca:

[...]

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

Previo análisis de las solicitudes de acceso a la información, y visto el contenido del oficio y memorándums: [...] DAF/0873/2019 suscrito por el C. Carlos Alberto Ríos Ottosen, Director de Administración y Finanzas del Sistema DIF Oaxaca, por medio del cual justifica la inexistencia de información para la solicitud de acceso a la información con número de folio: 00725219 dirigida a este Sujeto Obligado, dado que, la información que solicita es inexistente.

Hecho lo anterior, en uso de la palabra el Secretario Técnico, pregunta a los integrantes sobre la aprobación del punto cinco, con el fin de que se resuelva si se confirma, modifica o revoca las peticiones de inexistencia de información de este Sujeto Obligado, según lo dispuesto por los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual éstos manifiestan por unanimidad su conformidad y voto aprobatorio, procediéndose a continuar con el desahogo de la sesión.

[...]

----- ACUERDO -----

ÚNICO: Se aprueba por unanimidad de votos, la petición al Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, de inexistencia de información respecto de las solicitudes de acceso a la información con números de folio [...] **0072519; registradas en el sistema INFOMEX-OAXACA.** - - -

[...]

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve, la parte solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, así como en el libro de gobierno con el numero **R.R.A.I. 0537/2019/SICOM**, y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

“Se interpone Recurso de Revisión por falta de fundamentación y argumentación de la inexistencia de la información solicitada.” (sic.)

CUARTO.- Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción II, 130 fracción II, 131, 139 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0537/2019/SICOM**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado mediante oficio número DIFO/DJ/250/2019 de fecha treinta de septiembre del dos mil diecinueve, firmado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...]

SE NIEGA EN FORMA CATEGÓRICA que esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, no haya proporcionado la información de manera fundamentada y argumentada, debido a que se procedió a realizar la revisión total de cada uno de los archivos, documentos y recopiladores que contienen las declaraciones patrimoniales y currículos de los servidores públicos de este Sistema DIF Oaxaca, contenidos en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas y la Unidad de Recursos Humanos, de manera exhaustiva así como, a que realizaran las acciones de búsqueda necesarias de la información que se solicitó; iniciando dicha búsqueda el día de viernes 27 de septiembre a las 11 de la mañana aproximadamente y concluyendo a las 17:00 horas del mismo día, esto es en días hábiles y dentro del horario de trabajo. Aunado a lo anterior, la información se otorgó en término del artículo 117 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y conforme a lo solicitado por el ahora recurrente ***** , no obstante, esta Unidad de Transparencia no fue omisa en su responsabilidad, ya que procedió a recabar la respuesta que le fue notificada al peticionario vía electrónica en el portal INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia.

[...] (sic.)

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Al que anexó las siguientes documentales:

- ❖ Memorándum número DIFO/DJ/665/2019, de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, firmado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia en los términos siguientes:

[...]

En atención al acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca dentro del expediente R.R.A.I.0537/2019/SICOM, en el cual señala: **Del examen practicado al medio de impugnación se advierte que la parte promovente señala como razón de interposición: "Se interpone Recurso de Revisión por falta de fundamentación y argumentación de la inexistencia de la información solicitada."** (sic), lo anterior respecto de su solicitud de información de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, con número de folio 00725219; derivado de lo anterior se gira el presente para que remita a esta Unidad de Transparencia en un término no mayor de veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente, en medio físico y electrónico, la información requerida por el solicitante en la solicitud 00725219, toda vez que en su anterior oficio DAF/0873/2019 de fecha de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, manifiesta que: De acuerdo a lo anterior, y después de haber analizado los planteamientos realizados por el peticionario y realizar una búsqueda en los documentales de la Unidad de Recursos Humanos dependiente de esta Dirección de Administración y Finanzas,

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

se atiende y brinda respuesta a la citada solicitud de información en los términos siguientes: La información que solicita es inexistente. Derivado de lo anterior anexo al presente copia del R.R.A.I.0537/2019/SICOM.

[...]

- Oficio número DAF/0940/2019, de fecha treinta de septiembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Administración y Finanzas en los siguientes términos:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permite informarle que esta Dirección de Administración y Finanzas ha determinado declarar la inexistencia de información relativa a **copia de la declaración patrimonial de Ivette Morán de Mural o Ivette Morán y copia del currículo de Ivette Morán de Mural o Ivette Morán.**

Lo anterior, en razón de lo siguiente:

1. El artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
2. En cumplimiento al citado precepto, con el objeto de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que estas se llevaron a cabo de conformidad con un criterio exhaustivo y fueron adecuadas para atender la particularidad del caso concreto, la Unidad de Transparencia nos turnó la solicitud a esta Dirección Administrativa.

En ese sentido, se llevó a cabo la revisión total de cada uno de los expedientes que contienen las Declaraciones Patrimoniales y los Currículos de los servidores públicos de este Sistema DIF Oaxaca, y que

posee la Unidad de Recursos Humanos dependiente de esta Dirección de Administración y Finanzas; con base en la información proporcionada por el solicitante, sin haberse encontrado ninguno que se refiera a **la declaración patrimonial de Ivette Morán de Mural o Ivette Morán y el currículo de Ivette Morán de Mural o Ivette Morán.**

3. Lo anterior, se hace constar en virtud de que el día de viernes 27 de septiembre de esta anualidad, instruí al personal de esta Dirección a mi cargo, incluido personal adscrito a la Unidad de Recursos Humanos, con base en la información proporcionada por el solicitante, a realizar la revisión total de cada uno de los archivos, documentos y recopiladores que contienen las declaraciones patrimoniales y currículos de los servidores públicos de este Sistema DIF Oaxaca, contenidas en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas y la Unidad de Recursos Humanos, de manera exhaustiva así como a que realizaran las acciones de búsqueda necesarias de la información que se solicitó; iniciando dicha búsqueda el día de viernes 27 de septiembre a las 11 de la mañana aproximadamente y concluyendo a las 17:00 horas del mismo día, esto es en días hábiles y dentro del horario de trabajo.

Es así que, como resultado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por FORO TRANSPARENCIA en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas, incluida la Unidad de Recursos Humanos, **no se localizó documento alguno que contenga información relacionada a la declaración patrimonial de Ivette Morán de Mural o Ivette Morán y el currículo de Ivette Morán de Mural o Ivette Morán.**

[...](sic.)

- Acta número DIFOAXACA/CT/S.E./07/2019, de fecha treinta de septiembre del dos mil diecinueve, correspondiente a la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca en los siguientes términos:

[...]

Previo análisis de la solicitud de acceso a la información así como del planteamiento hecho por el recurrente, y visto el contenido del oficio DAF/094/2019: suscrito por el C. Carlos Alberto Ríos Ottosen, Director de Administración y Finanzas del Sistema DIF Oaxaca, por medio de la cual ratifica la inexistencia de información para la solicitud de acceso a la información con número de folio: 00760619 dirigida a este Sujeto Obligado, de la cual se deriva el Recurso de Revisión R.R.A.I. 0537/2019/SICOM; dado que, se advierte lo siguiente: 1. El artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. 2. En cumplimiento al citado precepto, con el objeto de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que estas se llevaron a cabo de conformidad con un criterio exhaustivo y fueron adecuadas para atender la particularidad del caso concreto, la Unidad de Transparencia nos turnó la solicitud a esta Dirección Administrativa. En ese sentido, se llevó a cabo la revisión total de cada uno de los expedientes que contienen las Declaraciones Patrimoniales y los Currículos de los servidores públicos de este Sistema DIF Oaxaca,

y que posee la Unidad de Recursos Humanos dependiente de esta Dirección de Administración y Finanzas; con base en la información proporcionada por el solicitante, sin haberse encontrado ninguno que se refiera a la declaración patrimonial de Ivette Morán de Murat o Ivette Morán y el currículo de Ivette Morán de Murat o Ivette Morán. 3. Lo anterior, se hace constar en virtud de que el día de viernes 27 de septiembre de esta anualidad, instruí al personal de esta Dirección a mi cargo, incluido personal adscrito a la Unidad de Recursos Humanos, con base en la información proporcionada por el solicitante, a realizar la revisión total de cada uno de los archivos, documentos y recopiladores que contienen las declaraciones patrimoniales y currículos de los servidores públicos de este Sistema DIF Oaxaca, contenidos en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas y la Unidad de Recursos Humanos, de manera exhaustiva así como a que realizaran las acciones de búsqueda necesarias de la información que se solicitó; iniciando dicha búsqueda el día de viernes 27 de septiembre a las 11 de la mañana aproximadamente y concluyendo a las 17:00 horas del mismo día, esto es en días hábiles y dentro del horario de trabajo. Es así que, como resultado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por FORO TRANSPARENCIA en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas, incluida la Unidad de Recursos Humanos, no se localizó documento alguno que contenga información relacionada a la declaración patrimonial de Ivette Morán de Murat o Ivette Morán y el currículo de Ivette Morán de Murat o Ivette Morán. Por lo cual la información solicitada es inexistente en los archivos de este Sujeto Obligado. -----

Hecho lo anterior, en uso de la palabra el Secretario Técnico, pregunta a los integrantes sobre la aprobación del punto cinco, con el fin de que se resuelva si se confirma, modifica o revoca la petición de inexistencia de información de este Sujeto Obligado, según lo dispuesto por los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual éstos manifiestan por unanimidad su conformidad y voto aprobatorio, procediéndose a continuar con el desahogo del siguiente punto. -----

6.- Acuerdos. Por lo expuesto, después de la discusión correspondiente a los planteamientos mencionados, los integrantes del Comité de Transparencia, de manera conjunta tomaron los siguientes.-----

-----**ACUERDOS**-----

PRIMERO: Se confirma por unanimidad de votos, la petición al Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, de inexistencia de información respecto del Recurso de Revisión R.R.R.A.I. 0537/2019 registrado en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **00725219; registrada en el sistema INFOMEX-OAXACA.**

[...]

Por lo que para mejor proveer se dio vista al Recurrente con las manifestaciones expuestas para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente

al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la Recurrente de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha dos de octubre anterior, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracciones II y VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por **el particular** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve e interponiendo el medio de impugnación el doce de septiembre siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso

genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. *Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran

en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca**, fue omiso en proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto

por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tratarán en un capítulo independiente.

QUINTO. Estudio de Fondo.- Expuesta la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el ente recurrido, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Es por ello que ésta Ponencia se avoca ahora al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por el Recurrente.

Así, se tiene que la información solicitada por el Recurrente, referente a la declaración patrimonial, así como el currículum de Ivette Morán de Murat o Ivette Morán. Por lo que, a fin de determinar la naturaleza de la información requerida, se trae a colación lo dispuesto en los artículos 108, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXV; 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, que a la letra establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

[...]

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 3. *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

[...]

XXV. Servidores Públicos: *Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

[...]

Artículo 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca

Artículo 30. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley y la Ley General. Asimismo, deberán presentar su declaración*

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Los servidores públicos pertenecientes a Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Secretaría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionales Autónomos, las presentarán ante sus respectivos órganos internos de Control. Para efectos de lo anterior, dichos Poderes, Organismos, podrán celebrar convenios con la Secretaría para el uso de las plataformas tecnológicas de esta última.

[...]

De acuerdo a los preceptos transcritos, los Servidores Públicos son sujetos obligados a presentar, entre otras, la declaración de situación patrimonial. A su vez, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 115, define como Servidores Públicos, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal. No obstante ello, Ivette Morán es Presidenta del Consejo Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca. Al respecto, los artículos 3, fracción VI y 17, primer párrafo de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, establecen:

Artículo 3.- *Para todos los efectos a que haya lugar, se entenderá por:*

[...]

VI. Presidente del Consejo Consultivo.- Presidente Honorario del Consejo Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

[...]

Artículo 17.- *El Consejo Consultivo se integrará por miembros honoríficos y estará conformado por un Presidente, un Secretario y Vocales, los cuales representarán a los Sectores Públicos Federal y Estatal y al Sector Privado.*

[...]

En este sentido, los miembros del Consejo Consultivo del Sujeto Obligado son honoríficos, por lo cual no perciben remuneración alguna, y por ende, no se encuentran comprendidos dentro de la definición de Servidores Públicos analizada con anterioridad, por lo cual no se encuadran en el marco normativo que obliga exclusivamente a los Servidores Públicos a rendir declaración patrimonial en los términos de las leyes en materia de responsabilidades.

Ahora bien, atendiendo al motivo de inconformidad expuesto por el Recurrente, encaminado a controvertir la falta de fundamentación y argumentación en su respuesta, si bien el Sujeto Obligado demostró haber hecho una búsqueda exhaustiva de la información entre sus archivos, fue omiso en exponer las causas de derecho por las cuales no recaba la declaración patrimonial requerida, por lo cual deberá emitir una nueva declaratoria de inexistencia en apego a lo establecido por los artículos 138 y 139

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Lo anterior, para efecto de que exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera fundados los motivos de inconformidad expuestos por el Recurrente, y **Ordena** al Sujeto Obligado para que efectúe una nueva declaratoria de inexistencia de la información requerida en la solicitud de información número 00725219, en la que, además de demostrar los criterios exhaustivos de búsqueda de la información, exponga de forma fundada y motivada las circunstancias jurídicas por las cuales no genera ni recaba la misma.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado para que efectúe una nueva declaratoria de inexistencia de la información requerida en la solicitud de información número 00725219, en la que, además de demostrar los criterios exhaustivos de búsqueda de la información, exponga de forma fundada y motivada las circunstancias jurídicas por las cuales no genera ni recaba la misma.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo

148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión



celebrada el veintiocho de febrero del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Ponente

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

